



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

## **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP. N° SSN: 0025522/2016 - COMPAÑÍA ARGENTINA DE MARKETING DIRECTO S.A. y SPT CONTACT CENTER S.A. - INHABILITACIÓN

---

VISTO el Expediente N° SSN: 0025522/2016 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las presentes actuaciones se analiza el cumplimiento de lo previsto por la Resolución SSN N° 38.052 de fecha 20 de diciembre de 2013 por parte de COMPAÑÍA ARGENTINA DE MARKETING DIRECTO S.A. y SPT CONTACT CENTER S.A., Agentes Institorios inscriptos por ante el Registro correspondiente a cargo de este Organismo bajo los Nros. de Matrícula 9 y 97, respectivamente.

Que a mérito de ello, oportunamente se destacó una inspección en el domicilio de las citadas entidades, a resultas de la cual se constató que las mismas no daban cumplimiento con lo dispuesto por los Artículos 11 y 12 de la aludida Resolución SSN N° 38.052, relativos a los Registros Obligatorios a cargo de los Agentes Institorios.

Que el Artículo referido en primer término impone a los Agentes Institorios el deber de llevar una base de datos informática, histórica y secuencial, relativa a las operaciones de seguro que hubiere comercializado; en tanto que su correlativo dispone lo propio en orden a los siniestros denunciados correspondientes a los seguros comercializados por aquél; en ambos casos, en observancia de las formalidades allí previstas.

Que con motivo de la conducta observada y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de los mencionados Agentes Institorios, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que tenor de ello se le imputó a COMPAÑÍA ARGENTINA DE MARKETING DIRECTO S.A. (Matrícula RAI N° 9 - CUIT N° 30-63873229-3) y a SPT CONTACT CENTER S.A. (Matrícula RAI N° 97 - CUIT 30-70950072-0), la violación de lo dispuesto por los citados Artículos 11 y 12 de la Resolución SSN N° 38.052.

Que en tal sentido, y conforme lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, se dictaron las Providencias PV-2017-14485734-APN-GAJ#SSN (folio 130) y PV-2017-14506366-APN-GAJ#SSN (folio 133), las cuales fueron debidamente notificadas a COMPAÑÍA ARGENTINA DE MARKETING

DIRECTO S.A. y a SPT CONTACT CENTER S.A., respectivamente.

Que a folios 137/139 las entidades formulan su descargo, mediante los cuales niegan haber cometido infracción alguna, en tanto -según sostienen- los Registros Obligatorios aludidos precedentemente fueron llevados en legal forma y de acuerdo a la información recabada y proporcionada.

Que analizada la mencionada presentación por la Gerencia de Inspección, se informa que el soporte óptico que contendría las presuntas registraciones, contenía un archivo con extensión dbf, que no pudo ser abierto.

Que no obstante ello, la citada Gerencia advierte que, aun cuando se hubiera podido acceder el referido archivo, los Registros, por sí mismos, no son fuente de obligación alguna.

Que sostiene asimismo la Gerencia de Inspección que la validez de los documentos que respaldan la actividad del Agente es de suma importancia por cuanto, de lo contrario, las registraciones pasarían a ser un mero recaudo formal sin valor alguno.

Que en dicho orden de ideas expresa que, a fin de verificar registraciones, debe compulsarse a su vez la documentación respaldatoria de la información que se registre; y por ende, resulta menester que cada asiento se encuentre documentado.

Que finalmente, y en idéntica inteligencia, la mentada Gerencia concluye que si no existe documentación que respalde los mismos, no puede afirmarse que los libros son llevados en legal forma, de suerte tal que mal puede acreditarse el cumplimiento de la normativa en trato adjuntando un DVD sin verificar, al mismo tiempo, los respaldos documentales que las debieron producir.

Que debe destacarse que los Agentes Institorios están obligados a actuar con prudencia y la debida diligencia en sus actos, resultándoles aplicables las previsiones del Artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyC).

Que habida cuenta de ello, el Artículo 29 de la citada Resolución SSN N° 38.052 encuadra la conducta irregular del Agente en las previsiones de los Artículos 58 y 59 de la Ley N° 20.091.

Que por su parte, el Artículo 321 del CCyC establece que la contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras; ello, sin perjuicio de que los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva y archivarse en forma metódica a fines de facilitar su localización y consulta.

Que asimismo, y en línea con lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley N° 20.091, el Artículo 328 del CCyC prescribe que tanto los libros como su documentación respaldatoria deben conservarse por el término de 10 años.

Que la modalidad de almacenamiento de la información dispuesta en virtud de los Artículos 11 y 12 de la Resolución SSN N° 38.052 importa la inalterabilidad de las registraciones, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 324 inc. e) del CCyC.

Que determinados extremos vinculados al esquema fáctico inherente a las presentes (v.g., si las entidades han operado o no, o han suspendido las operaciones) deben surgir de las correspondientes registraciones, pues en ellas reside la realidad jurídica a considerar.

Que consecuentemente, resulta inadmisibile que los imputados pretendan desligarse de la obligación de llevar las referidas registraciones so pretexto de no haber efectuado operaciones.

Que no obstante ello, de las constancias de autos no surge que las entidades imputadas no hubieren realizado operaciones; antes bien, conforme la información brindada por el Sistema INFOPRO (vid

fs.123/125), COMPAÑÍA ARGENTINA DE MARKETING DIRECTO S.A. ha comercializado 156.191 pólizas de seguros patrimoniales y 694.509 pólizas de seguros de personas durante el período 2014/2016 (vale decir, 850.700 pólizas) por un total de primas que asciende a PESOS TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (\$320.231.480.-); en tanto que SPT CONTACT CENTER S.A. durante el mismo período ha comercializado 88.527 pólizas de seguros patrimoniales y 85.021 pólizas de seguros de personas (esto es, 173.548 pólizas) por un total de primas que asciende a PESOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO (\$50.627.418.-).

Que huelga destacar que la actividad comercial realizada por los referidos Agentes Institorios fue de gran magnitud, tanto en lo relativo al número de pólizas emitidas como a la cantidad de primas generadas, extremo que no permite sino corroborar la entidad de la omisión de registración que se les imputa.

Que por lo expuesto, no existen elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y de los encuadres legales consecuentes, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y la inexistencia de antecedentes sancionatorios de las entidades.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que el Artículo 67 inciso f) de la Ley N° 20.091 confiere atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

#### EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a COMPAÑÍA ARGENTINA DE MARKETING DIRECTO S.A. (Matrícula RAI N° 9 - CUIT N° 30-63873229-3) una INHABILITACIÓN por el término de DOS (2) años, en los términos del Artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a SPT CONTACT CENTER S.A. (Matrícula RAI N° 97 - CUIT 30-70950072-0) una INHABILITACIÓN por el término de DOS (2) años, en los términos del Artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 3°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de las medidas dispuestas en los Artículos precedentes.

ARTÍCULO 4°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, notifíquese a COMPAÑÍA ARGENTINA DE MARKETING DIRECTO S.A. y a SPT CONTACT CENTER S.A., ambas al domicilio constituido en la calle Cerrito 520, Piso 3° (C.P. 1010), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y publíquese en el Boletín Oficial.

